

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que, en auto 15 de diciembre de 2023, notificado en estado 208 del 18 de diciembre de ese año, se dispuso:

“Al no existir medidas cautelares pendientes de consumarse, se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP)”.

No obstante, a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos para notificar a la pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el pasado 6 de febrero de 2024.

Se revisó en la fecha los memoriales que arribaron al Correo Institucional y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sin encontrar ninguno para este asunto que no haya sido adosado al expediente digital; existen títulos judiciales constituidos para este asunto descontados al ejecutado, así:

Filtro de la consulta

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Identificación del consignante	Nombre del consignante	Valor	Fecha de Constitución
418030001453833	17001400301220230083200	CEDULA 16070370	QUICENO MEJIA HECTOR FABIO	CEDULA 1053789931	EHEVERRY LOPEZ ANDREA LUCIA	NIT 8908014959	CLINICA SAN JUAN DE	\$ 12.408,00	09/01/2024
418030001459052	17001400301220230083200	NIT 8908014959	SAN JUAN DE DIOS CLINICA SIQUIATRICA	CEDULA 1053789931	EHEVERRY LOPEZ ANDREA LUCIA	NIT 8908014959	CLINICA SAN JUAN DE	\$ 8.308,00	09/02/2024

No hay embargo de remanentes.

Manizales, 4 de marzo de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. I. 668

Proceso: EJECUTIVO

Demandante HECTOR FABIO QUICENO MEJIA CC. 16.070.370

Demandada: ANDREA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ C.C. 1.053.789.931

Radicado: 17001-40-03-012-2023-0832-00

En el presente proceso en auto del 15 de diciembre de 2023, notificado en estado 208 del 18 de diciembre de ese año, se dispuso:

“Al no existir medidas cautelares pendientes de consumarse, se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP)”.

Habiendo transcurrido los 30 días sin ninguna actuación o gestión tendiente a cumplir con la carga impuesta, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito; la cual se decretará.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por ANDREA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ C.C. 1.053.789.931 como empleada de la “CLINICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS”; o, de los honorarios, según lo ordenado en auto del 21/11/2023, comunicada en oficio 1610 del 21/11/2023.

Se oficiará a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que entregue los títulos constituidos por el pagador a la ejecutada.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO promovido por HECTOR FABIO QUICENO MEJIA CC. 16.070.370 en contra de ANDREA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ C.C. 1.053.789.931.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por ANDREA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ C.C. 1.053.789.931 como empleada de la "CLINICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS"; o, de los honorarios, según lo ordenado en auto del 21/11/2023, comunicada en oficio 1610 del 21/11/2023.

Se oficiará a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que entregue los títulos constituidos por el pagador a la ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que a la luz del artículo 317 del CGP, “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”; y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido; debiendo esperar el lapso en mención para radicar nueva demanda ejecutiva.

Se ordena el desglose del título valor presentado con la demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez; previa presentación del mismo ante la Secretaría por la parte ejecutante quien se encuentra custodiándolo por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

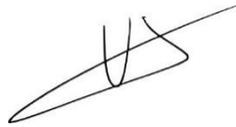
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 038 del 5 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cede697366a9be654350a2122f75de4259c1f206e2347bc71776980c10fe7956**

Documento generado en 04/03/2024 02:41:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>